Expediente: **051970324165**
Radicado **AU-02549-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/07/2021** Hora: **11:00:33** Folios: **3**

San Luis,

Señor
JAVIER MONTES
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S.
PEDRO NEL ARISTIZABAL
Teléfono 311 633 14 18
Vereda Las Playas
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente 051970324165.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co , en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 26/07/2021

Expediente: 051970324165
Radicado: AU-02549-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 29/07/2021 Hora: 11:00:33 Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución N° 134-0161 del 10 de mayo de 2016**, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de **EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS (GRAVAS Y ARENAS),** provenientes del río Tafetanes, hasta que presente a la corporación los respectivos permisos mineros para dicho aprovechamiento (TÍTULO Y APROBACIÓN MINERA - CATASTRO MINERO). La extracción de material se presenta en dos puntos en el municipio de Cocorná en la vereda las playas. El primer punto de extracción en las coordenadas X: -075° 09'26.5- Y: 06°04'45.6- Z: 1.311. El segundo punto de extracción se presenta en las coordenadas X: -075°09'27.8s Y: -06°05'00.1- Z: 1.338, la anterior medida se impone a LOS SEÑORES JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S) NIT: 900636884-9 y al señor PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos).

Que, a través **Auto N° 134-0230 del 30 de junio de 2016**, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores JAVIER MONTES (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná con NIT- 900636884-9) y PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por medio de **Resolución 134-0319 del 31 de agosto de 2016,** se **ORDENÓ** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare la práctica de una visita técnica al predio localizado en las coordenadas X: 075° 09´ 27,8", Y: 06° 05´00.1" y Z: 1.338 msnm. Vereda Las Playas del municipio de Cocorná.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que, mediante **Resolución N° RE-02365 del 19 de abril de 2021,** se resolvió **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES,** impuesta a los señores **JAVIER MONTES (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S.),** NIT: 900636884-9, y **PEDRO NEL ARISTIZABAL,** (sin más datos), mediante el **Acto administrativo 134-0161 del 10 de mayo de 2016**. Así como **ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 051970324165.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en la Ley 1437 de 2011, se establece, en relación con las actuaciones de oficio por parte de las Entidades y Autoridades del Estado, que:

"(...)
Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla..." (Subrayado fuera del texto original).*
Artículo 44. *Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (Subrayado fuera del texto original)*
(...)"

Que en la Ley 1333 de 2009, se establece que:

(...)
"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..." (Subrayado fuera del texto original)

(...)
"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo..." (Subrayado fuera del texto original)

(...)
"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..." (Subrayado fuera del texto original).

(...)
"Articulo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
(Subrayado fuera del texto original).".

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, conforme a lo contenido en el **Auto N° 134-0230 del 30 de junio de 2016** y a la normatividad vigente, específicamente Ley 1333 de 2009, se procederá desarchivar y reabrir en el Expediente de Queja N° 051970324165, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas tendientes a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales dentro del **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** adelantado contra los señores **JAVIER MONTES** (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná con NIT- 900636884-9) y **PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos)**, toda vez que no se ha configurado alguna de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambietal, lo cual quedará expresado en la parte resolutiva del presente Acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 051970324165,** dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **JAVIER MONTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S., Nit: 900636884-9,** y **PEDRO NEL ARISTIZABAL**, sin más datos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 26/07/2021
Revisó: Yiseth P. Hernández V.
Expediente: 051970324165
Técnico: Gustavo Ramírez
Asunto: Queja ambiental